

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Murillo Tolima, Once de Noviembre de dos mil veinte .**

Rad. No. 2020-00050

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a proferir sentencia de homologación dentro del proceso de Restablecimiento de los derechos de la menor SANDRA YURANI PARRA MUÑOZ adolescente respecto del fallo calendaro 23 de Agosto de 2020, dictado por la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima.

**II. FUNDAMENTACION**

Entra a mi mesa el proceso que de oficio iniciara la Señora Comisaria de Familia de Murillo Tolima doctora Mildre Johanna Puchana Sosa para procurar el restablecimiento de los derechos de la menor SYPM, según se desprende de lo actuado; la finalidad de este pronunciamiento es realizar el estudio necesario para imprimirle o no la convalidación a la decisión de fondo proferida por la autoridad administrativa, atendiendo a solicitud elevada por el Señor Personero Municipal de Murillo Tolima doctor Cristian Camilo Rojas Másmela.

El trámite a que se hizo referencia en el acápite anterior está contenido en el inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, el cual preceptúa que el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para la homologación del fallo cuando quiera que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión, alguna de las partes o el Ministerio Público alegue inconformidad, haciendo exposición de las razones que le sirven de fundamento.

Para el presente caso, fue el Señor Personero quien dentro del término legal presentó escrito con el que peticona se dé curso a la homologación para que se verifique la existencia de posibles vicios tanto en el procedimiento como en la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia; entre ellos citó, (2) Que está en la oportunidad para solicitar control judicial en sede de homologación homologación, ; (3) Que el fallo proferido no cumple con los parámetros legales exigidos en el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto 1.- No hay síntesis de los hechos, los relevantes que dieron origen a la actuación administrativa. (2) Se omitió realizar un examen crítico de las pruebas- No hay valoración probatoria, pues ella no se satisface con relacionar los documentos o diligencias practicadas durante el curso procesal, falta evaluación de los medios de prueba, mérito de las mismas, que capacidad tuvo para desvirtuar o corroborar

los hechos que le fueron puestos en conocimiento y que dieron origen del PARD, no se conoce bajo qué argumentos la Comisaria adoptó su decisión, con relación sobre la conducencia, pertinencia y utilidad, no se valoró el análisis, fue omitido integralmente por la autoridad. (3), Se omitió exponer los fundamentos jurídicos de la decisión. El análisis jurídico equivale a la cita textual de los artículos, sin análisis alguno, cita in extenso una serie de artículos sin argumentación aplicado al caso particular. Con relación a el interés del menor y su derecho a no ser separado del grupo familiar, no constituye un análisis jurídico cuando se aborda un estudio desde dicha perspectiva. (4) El párrafo consideraciones del despacho no refieren fundamento probatorio concreto para su corroboración.- Si bien es cierto la señora Comisaria hizo unas consideraciones relativas al caso particular, no se refieren con claridad y certeza de los medios probatorios que llevan a la convicción en la decisión adoptada. Pues se centran en explicar genéricamente los motivos que originaron el inicio del PARD, incurre en defecto sustantivo por el señalamiento de un plazo no previsto en el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en las objeciones presentadas y que se concretan en las irregularidades de voces según su dicho acaecidas en el proceso en cuestión, el Ministerio Público solicita que sea dejado sin efectos jurídicos lo actuado y ordenar proferir nuevo fallo en cumplimiento estricto de los parámetros y contenidos del artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, y se surta la publicidad, notificación y ejecutoria como la ley vigente ordena.

El procedimiento administrativo de investigación para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas o adolescentes contenido en los artículos 99 y 100 del Código de Infancia y Adolescencia fue modificado por los artículos 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018, y dentro de esas modificaciones se destaca que el término para fallar fue ampliado de 4 a 6 meses; que el lapso para presentar objeciones al fallo administrativo y solicitar su homologación pasó de 5 a 15 días contados luego de su ejecutoria; que en el evento de presentarse irregularidades en el trámite y estas sean advertidas dentro de los seis meses siguientes a la apertura del investigativo, podrán corregirse mediante auto que declare la nulidad y en caso de haber vencido el lapso de que dispone para fallar, se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad y si es del caso decidir de fondo, siempre teniendo de presente que las causales de nulidad que operan para esta clase de proceso serán las contempladas en el Código General del Proceso y la providencia que las declara dentro del curso del proceso, es susceptible del recurso de reposición.

El citado artículo 100 del Estatuto de la Infancia y la Adolescencia contiene en su párrafo 6, que lo allí no contemplado se regirá por el Ordenamiento Procesal Civil Vigente, es decir que pese a estarse en un escenario administrativo siempre hay que observar las reglas de la Ley 1564 de 2012 vigente en nuestro días.

Según se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como también de la Corte Constitucional, la homologación de los fallos administrativos que emiten los defensores de familia o los comisarios de familia, tiene como finalidad velar por el

cumplimiento de las garantías tanto de tipo legal como constitucional en relación con quienes son partes procesales al igual que de los demás intervinientes, con un componente novedoso que consiste en la facultad de mantener o variar las medidas adoptadas por la autoridad de conocimiento, con miras a garantizar y materializar los derechos reforzados de que gozan los menores.

Realizadas las anteriores precisiones jurídicas anteriores, el Despacho con base en los reproches advertidos por el incoante, procedió al estudio de proceso que adelantara la Señora Comisaria de Familia y se obtuvo que en efecto, mediante providencia de 23 de Agosto de 2020, se dio inicio al PARD para verificar la situación de la menor adolescente SYPM y se ordenó el cambio de la medida de restablecimiento de derechos de internación de fundación y disponer el reintegro al medio familiar otorgando la custodia y cuidado personal al señor EDER FERNANDO PARRA ROZO, padre de la misma.

Se fija cuota de alimentos a favor de SYPM, a la madre señora CLAUDIA YANETTH MUÑOZ LOAIZA en la suma de \$120.000, pagaderos los primeros días de cada mes, a partir de septiembre del año en curso. ( Ver artículo tercero del fallo ).-

Lo puesto de presente en los acápite anteriores sustenta que en el trámite procesal administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, como lo afirmó el Ministerio Público refleja falencias de tipo procesal a saber:

1. En cuanto al contenido del fallo en lo que respecta a la síntesis de los hechos relevantes que dieron lugar a la actuación administrativa, se observa de manera diáfana que sin situación fáctica se cercena de tajo y se torna imposible establecer con certeza que fue lo que ocurrió, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el conflicto con el menor. De ahí se deriva y se despliega la actividad en materia de pruebas, que serán el sustento, el asidero para obtener el fallo que decide de fondo, el objeto y tema de prueba. No son de recibo para este despacho las exculpaciones de la Comisaría, en el sentido de que las partes conocen los hechos, pues la situación fáctica como ya se dijo son los hechos que generaron la situación álgida donde un menor de edad resulta perjudicado en su integridad psicológica y emocional. Sobre este tópico nos dice la jurisprudencia penal en cuanto al concepto de hechos jurídicamente relevantes SP 798-218 Rad 47848 de marzo 21 de 2018 MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR “Es aquel que encaja en la norma penal, que los hechos indicadores son aquellos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante y que los medios de prueba le permiten al Juez conocer, bien directamente el referente fáctico que se adecúa a la descripción normativa, ora los datos a partir de los cuales puede inferirse un aspecto puntual del mismo (CSJ, AP, 8 marzo de 2017, Rad 44599, entre otros ). Es tan importante tratar los hechos jurídicamente relevantes que no se requiere de un mayor esfuerzo para concluir que un ejercicio valorativo solo es posible si

existe suficiente claridad frente a los hechos sobre el que recae. Deben estar descritos en forma clara, detallada y circunstanciada y en este fallo brillan por su ausencia, pues para entender el asunto se debe leer todo en compendio del proceso. La premisa fáctica del fallo debe estar definida, lo que constituye presupuesto ineludible de su adecuada sustentación .

2. Omisión de realizar un examen crítico de las pruebas. Como bien lo reseña el Agente del Ministerio Público, no basta con relacionar los documentos o diligencias practicadas, „se trata de analizar y valorar con responsabilidad, razonabilidad, ponderación, todos y cada uno de los medios de pruebas, legalmente decretados y practicados, para finiquitar el tema de estudio. Todo teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica. El fallo debe ser organizado, lógico coherente, convincente, en todos sus aspectos, fáctico, probatorio y jurídico, con medios de prueba que demuestren fehacientemente que el hecho existió, el Juez no debe ser un mero árbitro, pues será el guardián de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. Probar es derivar una cosa de otra, un concepto de otro, deducir una proposición desconocida de principios conocidos. Cabe recordar que la procedencia de una prueba tiene relación directa con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, por ello se debe ser muy cuidadoso al analizar y valorarla para que se pueda decidir en derecho. La actividad probatoria tiene como fin que construya los juicios de hecho y derecho, con el objeto de resolver el conflicto puesto en conocimiento. El juicio de hecho está referido a la operación valorativa que se hace frente a los hechos con el fin de declararlos probados a través de los medios de convicción allegados válidamente. Se debe realizar un análisis razonado del material probatorio recaudado de acuerdo a los postulados de la sana crítica, se reitera en ello. En cuanto al juicio de derecho, también constituye una valoración jurídica.

Las pruebas tienen como fin llevar al convencimiento del fallador los hechos y circunstancias que rodean el hecho, para poder tener un pronunciamiento serio, objetivo, coherente, y más tratándose de proteger y amparar derechos conculcados de un menor de edad, persona especialmente protegida por nuestra Carta Magna en su canon 44 y ratificada por los tratados internacionales que el estado Colombiano avala. Con las pruebas se reconstruye la verdad de lo que aconteció y que puso en riesgo o peligro, la integridad física y síquica de la niña. La prueba debe ser pertinente, conducente y útil, se debe seguir las reglas de la lógica, experiencia y la ciencia, realizar un ejercicio razonado, medurado, ponderado del raciocinio en torno a las pruebas recaudada en forma legal, por ello se debe motivar las decisiones, la prueba debe ser idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere decidir. Es pertinente resaltar por parte del despacho la Sentencia 01920 de 2018, del Consejo de Estado del 27 de Septiembre de 2018 que reza “ Valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica . “

3. Se omitió exponer los fundamentos jurídicos de la decisión.- En cuanto el juicio de derecho también constituye una valoración jurídica que se hace del acontecer fáctico declarado

como probado, con el fin de establecer si el mismo encuentra adecuación en la norma sustancial seleccionada llamada a dirimir el asunto. La máxima de un funcionario sea judicial o administrativo es la apreciación correcta de la virtud de la prueba para proferir una decisión que sea la expresión adecuada de la justicia material, se debe auscultar cada prueba y darle el valor que de ella emane. No basta con traer a colación una serie de normas que traten sobre los derechos del menor, y simplemente citarlas, debe realizar un análisis juicio de las mismas.

4. Sobre el tópico de las consideraciones ya con lo expuesto anteriormente queda lúcido el tema. Se resalta por parte del juzgado que efectivamente al proceder a dar lectura del fallo, las partes deben quedar con una comprensión óptima del mismo, ya que el fallo en su contenido es muy ligero y etéreo a nuestro sentir. Además no se acotó el tema de la fijación de alimentos que se resolviera en el artículo tercero del fallo, debió ser analizado en la parte motiva y considerativa del texto de la decisión.

5.- En cuanto al término que la funcionaria determinó de la medida y que el Señor Personero hace alusión como defecto sustantivo, en este tema la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la adopción de medidas de restablecimiento de los derechos debe fundamentarse en labores de verificación, dirigidos a determinar la existencia de una verdadera situación de riesgo o peligro de los derechos del menor. Si bien el decreto y práctica de medidas de restablecimiento se encuentran amparados por el canon 44 de la Carta Magna, las autoridades deben 1.- Ponderar y analizar cual medida es la correcta para cada caso.- 2.- determinar la proporcionalidad entre el riesgo y la protección adoptada.- 3.- tener en cuenta el material probatorio.- 4.- establecer la duración de la medida.

Es pertinente precisar que si bien es cierto, el criterio de la Corte Constitucional que refuerza el inciso final del artículo 44 Superior, que resulta armónico con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual refiere a la prevalencia de los derechos de los niños como valor supremo y a la relevancia imprimida por la Ley 1098 de 2006, en su Libro Primero Título I, Capítulo II, donde establece de manera clara el trámite administrativo para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; pero bajo ninguna excusa podrá dejarse de lado dichas ritualidades procesales y pretender justificar los yerros que se llegaren a cometer en el curso de las mismas poniendo como escudo la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo sin tener en cuenta que éste es el vehículo para materializar los derechos de los allí involucrados llámense personas o instituciones, de tal manera que al no ser observado por el funcionario, dicho actuar desnaturaliza la razón de ser del ordenamiento jurídico que constituye un engranaje armonioso el cual posibilita cumplir los fines del Estado.

Los hallazgos avizorados por el señor Personero y constatados por el Juzgado como quedó anotado, permiten concluir que hubo protuberantes infracciones al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el entendido que no se observaron las reglas del procedimiento tanto de la normatividad especial (Ley 1098 de 2006,

en sus artículos 99 y 100 con su modificación) como las del CGP, en sus artículos 14, 164, 280 281, además, con desconocimiento del artículo 13 del mismo Estatuto el cual advierte que las normas procesales son de orden público. Se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del presente expediente. Incluyendo el auto que señalo fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo.

### III. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E :**

1. Declarar que no hay lugar a homologar el fallo administrativo proferido por la Comisaría de Familia de Murillo Tolima y en su lugar, decretar la nulidad de la actuación administrativa aquí desplegada, inclusive del auto que fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo como se anotó en el cuerpo de este proveído.

2. Contra este proveído no procede recurso alguno.

3. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente a su Despacho de origen para que se surta el trámite procesal con las formalidades legales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

